

LECCION XVI.

DERECHOS NATURALES Y POLITICOS, GARANTIZADOS EN LOS TRATADOS Y EN LOS CONVENIOS DE EXTRADICION.

ARTÍCULO 15.

Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

La Constitución reconoce en este artículo el hecho de que se celebran tratados de extradición.

Si este es un derecho ó un deber de los pueblos, cuestión es que nuestra Carta política no trata, por considerarla propia de los principios del derecho internacional.

En el estado actual de civilización del mundo, el asilo que concedían las naciones á los criminales fugitivos de otras, ya fuera como un atributo de la soberanía que amparaba al hombre contra las venganzas de su gobierno ó que lo protegía, perdonándole de su culpa, en nombre del derecho divino, ese asilo, decimos, ha caído ante los fueros de la justicia universal que quiere que el crimen sea reprimido, y que la moral prevalezca sobre toda consideración meramente política.

Las naciones se prestan hoy fácilmente á celebrar tratados de extradición, y á las veces, sin necesidad de esos tratados, se entregan las unas á las otras á los criminales que les son pedidos por el país donde cometieron el delito.¹ El derecho político divino ya no existe, y nadie cree que sea un atributo de la soberanía el de dejar impunes los delitos y menospreciada la justicia.

No sólo, sino que ha llegado á establecerse la doctrina de que la extradición es obligatoria: 1º porque tiene por objeto proteger los intereses del género humano entero, intereses para cuya protección es necesario que los delitos contra las personas y las propiedades que tanto afectan al bienestar de la sociedad, sean reprimidas con la aplicación de una pena, que tenga por objeto apartar por el ejemplo, á otros individuos de la idea de cometer esos mismos delitos, y detener de una manera permanente ó temporal al malhechor mismo en el camino del crimen; y 2º porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, para lo cual es necesario que éste no quede largo tiempo impune en el mismo territorio, pues es probable que pudiera cometer nuevos delitos prevaliéndose de la amplia hospitalidad que se le ofrece.²

Sin embargo, la práctica de las naciones, entre las que no hay tratados de extradición, consiste en entregar tan sólo á aquellos criminales que están acusados de delitos atroces ó que afectan profundamente la seguridad pública.³

Para hacer efectivos esos principios, las naciones procuran hoy celebrar esa clase de tratados, y en Europa, desde los primeros tiempos de la historia moderna, se han celebrado convenios para la entrega mútua de los criminales que huyen de la justicia de sus respectivos países. Tratados de esta especie se

¹ Vallarta. Votos. Tomo IV, páginas de la 88 á la 187. Amparo Alvarez Mas.

² Fiore. Derecho Penal Internacional.

³ Kent's Commentaries. Tomo I, pág. 40.

celebraron entre Inglaterra y Escocia en 1174; entre Inglaterra y Francia en 1308, y entre Francia y Saboya en 1378, siendo de advertir que este último tratado contenía una cláusula especial para entregar los criminales, aunque éstos hubiesen llegado á ser súbditos del país en que se habían refugiado.¹

Para conceder la extradición, las naciones estipulan en sus tratados, de acuerdo con las inspiraciones de la justicia, que el hecho que motive la entrega sea considerado como delito en la nación que la otorga, y en todas las naciones civilizadas, pues si un hecho penado en un país, no lo está en otros, es claro que ese hecho no es contrario á la justicia universal, única autoridad que puede definir lo que es delito; que el hecho conste auténticamente, es decir, que esté comprobada para la nación que entrega al delincuente la existencia del cuerpo del delito, pues de otra manera, esa nación se expondría á ser instrumento de venganzas; y finalmente, que el culpable sea solicitado, ántes del plazo fijado por el Código Penal de la nación que hace la entrega, para la prescripción de los delitos.

Nuestra Constitución no prohíbe la extradición, aunque sea sin tratados, y solamente previene que en los casos en que se celebren, jamás se pactará la entrega de reos políticos, ó de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos.

La excepción en favor de los reos de delitos políticos, consiste en la naturaleza de los actos que los constituyen. ¿Cómo podría la Nación mexicana considerar como delito un movimiento popular (verbi gracia, en España), que tuviese por objeto proclamar la república federal, cuando ésta es la forma de gobierno que los mexicanos han considerado la mejor y más adecuada al bienestar público? Los llamados delitos políticos son tales, que por ellos se juzga como criminales á los que los cometen, si son vencidos en la lucha, y como héroes, si el partido por que han luchado sale vencedor en el combate.

¹ Autor citado. Tomo I, pág. 41.

Nos parece justa la doctrina de los que no consideran delitos políticos los atentados contra la vida de los jefes de gobierno, porque el regicidio¹ es un delito generalmente reconocido por las leyes penales de todas las naciones. Los atentados contra el soberano y contra las personas revestidas de dignidades políticas, pueden ser delitos políticos, si se dirigen contra el ente moral que ejerce el poder supremo, ó en otros términos, si son atentados dirigidos contra la soberanía; pero si el delito se comete contra el hombre, y si del resultado que se esperaba, así de las circunstancias como del lugar y del tiempo, aparece que no se pretendía cambiar el orden de cosas, entónces el atentado no tiene carácter político, y la nación ofendida puede justamente pedir de otra la entrega del culpable.

Digamos ahora que si tratándose de un delito común, el delincuente tenía en el país en que lo cometió la condición de esclavo, México, que no reconoce la esclavitud, que declara que todos los esclavos que pisen el territorio nacional *recobran* por ese solo hecho su libertad, y que, sobre todo, los pone bajo una *especial protección* de sus leyes, México, decimos, prefiere que un delito quede impune á hacerse cómplice en el secuestro de la libertad de un hombre.

Tampoco pueden celebrarse convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías ó derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Este último inciso del artículo contiene un precepto que debiera tener su lugar en otra parte de la Constitución, como una regla á que deben sujetarse el Presidente de la República y el Senado en materia de convenios ó tratados, no en esta sección, que se ocupa de los derechos naturales del hombre para el objeto de garantizarlos, haciendo efectiva la garantía por medio del recurso de amparo.

¹ Llamamos así al asesinato de los gobernantes.

Si un tratado alterase las garantías del hombre, sin necesidad de esta última parte del artículo 15, toda persona que sufriese la violación de un derecho natural garantizado por la Constitución, podría acogerse al amparo de la Justicia Federal, supuesto que el recurso procede contra las leyes ó actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales. (Fracción 1ª del art. 101.)

Ahora, si el tratado alterase las garantías ó derechos que la Constitución otorga al hombre, considerado tan sólo en su carácter de ciudadano, el tratado sería una ley anticonstitucional, porque afectaría los derechos políticos que garantiza nuestra ley fundamental, pero no importaría un juicio de amparo, porque éste, lo repetimos, sólo se abre cuando está violada una garantía individual, cuya enumeración detallada ha sido el objeto de esta primera sección del título I. Cuando la violación de esos derechos políticos consistiese en que se vulnerase la soberanía de un Estado por una ley ó acto de autoridad federal, ó que leyes ó actos de autoridades de un Estado invadiesen la esfera federal, en esos casos procedería también el amparo contra un tratado. Pero como el precepto, aunque en términos tan generales, es conveniente, debe obsequiarse por el Ejecutivo y el Senado en la intervención que ambos ejercen en materia de tratados. Para demostrar su conveniencia, copiamos á continuación las siguientes palabras del Sr. Zarco, quien lo presentó como adición al artículo respectivo del proyecto de Constitución. Dijo así el orador: "que conviene en que á primera vista parece inútil lo que acaba de proponer; pero que la experiencia enseña que tratados que se celebran con precipitación, y se discuten de la misma suerte, suelen producir graves alteraciones en los *derechos civiles y políticos de los ciudadanos*; por eso eminentes autores de derecho internacional recomiendan á los negociadores que se abstengan de aceptar estipulaciones *que modifiquen las leyes de la nación que representan*. Las grandes potencias tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles; las alianzas, los protectorados y las intervenciones producen

estos resultados. En el actual imperio francés se nota esa tendencia, y todos sabemos que en el último congreso de París, el ministro de Luis Napoleón ha pretendido *restringir la libertad de imprenta en Bélgica*. En virtud de un tratado pueden, pues, *perderse ciertos derechos políticos ó perderse otras libertades, como la de comercio, la de tránsito, etc.* Si hoy nada tenemos que temer en este respecto, nadie puede conocer el porvenir, y acaso un día las naciones de Europa querrán arrebatarnos nuestros derechos políticos, ó los Estados Unidos persistirán en su empeño de que permitamos la extradición del esclavo, nulificando así los dos artículos que se acaban de aprobar. Este asunto, pues, dice para concluir, no da motivo para rumores ni para gritos, sino para una seria reflexión, y por lo mismo pide al Congreso se sirva admitir la proposición."